



-+Procedimiento Nº AP/00055/2007

## RESOLUCIÓN: R/00181/2008

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00055/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**, vista la denuncia presentada por **D. S.S.S.**, y en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 14/03/2007 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. S.S.S. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia que no figura información alguna a la normativa de Protección de datos de Carácter Personal ni en los formularios de denuncias de tráfico utilizados por la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (en lo sucesivo el AYUNTAMIENTO) ni en las notificaciones de las sanciones de multas de tráfico remitidas por ese AYUNTAMIENTO.

Aporta copias de un boletín de denuncia y de una “*Notificación de la providencia de apremio*” emitidas por el AYUNTAMIENTO.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

#### 1. De la documentación aportada por el denunciante:

No figura leyenda informativa alguna, respecto de la recogida de datos personales, en la denuncia efectuada por la Policía Local ni en la notificación emitida por el Ayuntamiento.

En el formularios de denuncia, cumplimentados manuscritamente por agentes del Cuerpo de la Policía Local constan los siguientes apartados: fecha y hora, datos del vehículo (matrícula, clase, marca, modelo, número de bastidor y color), datos del conductor (nombre y apellidos, dirección, DNI y fecha de nacimiento), datos del padre/Tutor, alegaciones y observaciones, precepto infringido, lugar y hecho denunciado. Asimismo, constan los apartados de datos y firma del denunciante-notificador, datos y firma del testigo, y firma del interesado.

#### 2 De la información solicitada al AYUNTAMIENTO:

Consta que los formularios de denuncia aportados por el denunciante, coinciden con los utilizados habitualmente y no consta en ellos, ni en su anverso ni en su reverso, información alguna sobre el tratamiento de los datos de carácter personal.



En el reverso de la copia del boletín de denuncia efectuada el día 06/10/2006, figura la siguiente leyenda “**TRATAMIENTO DE DATOS:** *Los datos contenidos en este documento necesarios para el desarrollo de las competencias sancionadoras, serán tratados informáticamente*”.

En las copias de las notificaciones remitidas al denunciante, no consta información alguna sobre el tratamiento de los datos de carácter personal.

- 3 Consta inscrito en el Registro General de Protección de Datos el fichero del AYUNTAMIENTO denominado “*DENUNCIAS DE TRÁFICO*”, con el código #####.

**TERCERO:** Con fecha 17/09/2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas al AYUNTAMIENTO por la presunta infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como *leve* en el apartado **2.d)** del artículo **44** de dicha norma.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas, en fecha 17/10/2007, al AYUNTAMIENTO presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba:

Que con carácter general las denuncias formuladas por los agentes de Policía Local por infracción de Tráfico son denuncias a vehículos no a conductores, puesto que la mayor parte de las infracciones de circulación en vía urbana son por estacionamiento indebido o por exceso de velocidad detectado por radar que no precisa la detención y la identificación del conductor, por lo que no se solicitan datos al conductor ni al titular del vehículo.

Que sólo en casos excepcionales de detención de un vehículo existen los casilleros en el boletín de denuncia para los datos identificativos del conductor, que, por otra parte no exceden de los denominados “*generales de la Ley*” propias de la actuación de identificación de cualquier ciudadano por un agente de la autoridad, puesto que son los datos que figuran en el NIF del ciudadano denunciado, haciéndose advertencia en el dorso sobre el tratamiento de datos, que cumple lo exigido en el artículo 5 de la LOPD.

**QUINTO:** Con fecha 19/10/2007, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, E/00496/2007, así como las alegaciones formuladas por el AYUNTAMIENTO.

**SEXTO:** Transcurrido el período de práctica de pruebas, se inició el trámite de audiencia, que concluyó sin que por parte del AYUNTAMIENTO se formulara alegación alguna.



**SÉPTIMO:** Con fecha 22/01/2008, se formuló Propuesta de Resolución, en el sentido de que, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se declarara que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha cometido la infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve, en el artículo 44.2.d) de dicha norma. Dicha propuesta fue notificada el 24/01/2008 al Ayuntamiento, concediéndose plazo para formular alegaciones, que transcurrió sin que por parte del Ayuntamiento se formulara alegación alguna.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** En los boletines de denuncia, cumplimentados manuscritamente por agentes del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias constan los siguientes apartados: fecha y hora, datos del vehículo (matrícula, clase, marca, modelo, número de bastidor y color), datos del conductor (nombre y apellidos, dirección, DNI y fecha de nacimiento), datos del padre/Tutor, alegaciones y observaciones, precepto infringido, lugar y hecho denunciado. Asimismo, constan los apartados de datos y firma del denunciante-notificado, datos y firma del testigo, y firma del interesado.

**SEGUNDO:** Los boletines de denuncia aportados por el denunciante, D, S.S.S., coinciden con los utilizados habitualmente por los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias.

**TERCERO:** En los boletines de denuncia, utilizados habitualmente por los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias, no consta ni en su anverso ni en su reverso, información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo a la normativa de protección de datos de carácter personal.

**CUARTO:** En el reverso de la copia del boletín de denuncia efectuada el día 06/10/2006, únicamente figura la siguiente leyenda *“**TRATAMIENTO DE DATOS:** Los datos contenidos en este documento necesarios para el desarrollo de las competencias sancionadoras, serán tratados informáticamente”*.

**QUINTO:** En las copias de las notificaciones remitidas a D, S.S.S., no consta información alguna sobre el tratamiento de los datos de carácter personal.

**SEXTO:** Consta inscrito en el Registro General de Protección de Datos el fichero del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias denominado *“DENUNCIAS DE TRÁFICO”*, con el código *“#####”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



## I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

## II

Se imputa al AYUNTAMIENTO la posible comisión de una infracción del artículo 5 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.*

*2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, al delimitar el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha considerado el derecho de información como un elemento indispensable del derecho fundamental a la protección de datos al declarar que: “el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la



facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

*En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, el AYUNTAMIENTO debe informar a los interesados de los que recabe datos de los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1 de la LOPD. La información, a la que se refiere dicho artículo, debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales y ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto, establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida de la información, exigiendo que “*figuraran en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.*”

La Ley ha querido, por tanto, imponer una formalidad específica en la recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos que garantice el derecho a la información de los afectados. A tal efecto, impone la obligación de que la información figure en los propios cuestionarios e impresos y la refuerza exigiendo que conste de forma claramente legible.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: “... *el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales ( art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser*



*compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa al afectado, y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

En el presente caso, en los formularios de denuncia, utilizados por la Policía Local del Ayuntamiento, no figura leyenda alguna, que informe de la recogida de datos personales a los titulares de los mismos, de acuerdo al artículo 5 de la LOPD citado. Por otra parte, tampoco aparece en las notificaciones emitidas por el Ayuntamiento la información necesaria acerca de la normativa de protección de datos. Por tanto, el Ayuntamiento incumple la LOPD.

### III

El AYUNTAMIENTO, alega que << sólo recogen los datos “generales de la Ley” >> y que ya figura en los boletines de denuncia la información correspondiente al artículo 5 de la LOPD.

Respecto a dichas alegaciones, en fecha 09/03/2000, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictó unas recomendaciones, a consecuencia de la inspección de oficio que se había realizado en la Dirección General de Tráfico y, en ellas, se tenía en cuenta lo previsto en el artículo 24.1 de la LOPD que disponía:

*“Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado **impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas** o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o **administrativas**,”* (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).



Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, declaró nulo el inciso que se ha transcrito en negrilla.

En consecuencia, el precepto que sirvió para justificar la ausencia de información en la recogida de datos, no puede ser alegado ahora, dado que, con la normativa vigente, sólo se exceptúa de esta obligación cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales, y ninguna de estas excepciones son propias de los formularios de denuncia utilizados y cumplimentados por la Policía Local del Ayuntamiento.

La obligación de información debe ser expresa, precisa e inequívoca, tal y como especifica el artículo 5 de la LOPD y en los formularios de denuncia utilizados por la Policía Local del Ayuntamiento no figura información alguna de la recogida de los datos personales a titulares, de acuerdo con este precepto. Por tanto, ha quedado acreditado que el AYUNTAMIENTO, en el presente caso, ha vulnerado la LOPD y deben desestimarse sus alegaciones.

#### IV

El artículo 44.2.d) de la LOPD considera infracción leve: *“Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley.”*

Efectivamente, el deber de información, que corresponde al responsable del fichero, se encuentra regulado en el citado artículo 5 de la LOPD, bajo el epígrafe *“derecho de información en la recogida de datos”* y su incumplimiento encuentra su tipificación en el citado artículo 44.2.d). La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado, de un modo expreso, preciso e inequívoco, en el momento de la recogida de datos, pues, sólo así, queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información para consentir o no el tratamiento y la cesión de sus datos.

En este caso el AYUNTAMIENTO ha recabado datos personales, a través de los formularios de denuncia cumplimentados por la Policía Local, sin facilitar a sus titulares la información en dichos formularios que señala el artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción del deber de información que le incumbe. En consecuencia, el Ayuntamiento ha cometido la infracción del artículo 44.2.d) de la LOPD

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA** ha infringido lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica



15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo que supone una infracción tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de la citada norma.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA** para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999. Las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones adoptadas, deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 46.3 de la LOPD. La citada comunicación deberá realizarse en el plazo de un mes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al **AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**, en C/ León y Castillo, 270, 5ª planta, 35005 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, y a **D. S.S.S.**, (C/.....), a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LOPD.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.





Madrid, 25 de febrero de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte